

La controversia constitucional 138/2008 y la selección de magistrados en Tlaxcala: una batalla entre los poderes Judicial y Legislativo en la que resultó ganador el Ejecutivo

Tlaxcala's Democratic Experience in the Selection of its Magistrates and the Constitutional Controversy 138/2008: a Battle Between the Judicial and Legislative Branches in Which the Executive Won

Omar Vázquez Sánchez

 <https://orcid.org/0000-0002-6971-1754>

Universidad Autónoma de Tlaxcala. México
Correo electrónico: o.vazquez@uatx.mx

Publicación: 2 de julio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.54.19533>

Resumen: En este trabajo se exponen una serie de conflictos legales entre los poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, especialmente, se analiza la controversia constitucional 138/2008; al resolver esta controversia, la SCJN determinó que, efectivamente, el Poder Legislativo local omitió incorporar algunos aspectos de la integración y del funcionamiento del Poder Judicial, sin embargo, en su ejecutoria, también la Corte validó el procedimiento democrático de selección de magistrados desarrollado por las y los diputados locales en 2008; a pesar de esto, en 2011, mientras legisladores y magistrados tlaxcaltecas litigaban la evaluación y la ratificación de estos últimos, el poder reformador de Tlaxcala decidió eliminar el procedimiento de selección referido regresando al Poder Ejecutivo la facultad de proponer una terna para que el Congreso designe a la persona que desempeñe la función de magistrado. **Palabras clave:** designación; elección; magistrados; controversia constitucional 138/2008; Tlaxcala.

Abstract: This paper presents a series of legal conflicts between the Legislative and Judicial powers of the State of Tlaxcala, especially, it analyzes the constitutional controversy 138/2008; in its decision, the SCJN determined that, effectively, the local Legislative Branch omitted to incorporate some aspects of the integration and operation of the Judicial Branch; however, in its ruling, the Court also validated the democratic procedure for the selection of magistrates developed by the local deputies in 2008; despite this, in 2011, while Tlaxcala legislators and magistrates litigated the evaluation and ratification of the latter, the reforming

power of Tlaxcala decided to eliminate the aforementioned selection procedure, returning to the Executive Power the power to propose a shortlist of three candidates for Congress to appoint the person who will perform the function of magistrate.

Keywords: appointments; election; magistrates; constitutional controversy 138/2008; Tlaxcala.

Sumario: I. *Primer acto. La reforma constitucional de 2008 y el sistema de selección, designación y nombramiento de magistrados.* II. *Segundo acto. La controversia constitucional 138/2008.* III. *Interludio. Evaluar y ratificar: las batallas entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.* IV. *Tercer acto. Final: "a río revuelto, ganancia de pescadores".* V. *Referencias.*

I. Primer acto. La reforma constitucional de 2008 y el sistema de selección, designación y nombramiento de magistrados

El Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el 19 de junio de 2008 una muy importante reforma a su texto constitucional; al impulsar dicha reforma, el Poder Legislativo consideró que se trataba no sólo de un "mandato inexorable de la sociedad tlaxcalteca", sino más específicamente de un hecho histórico, pues a través de ella se lograría, nada más y nada menos, la "Reforma del Estado". En opinión de algunos especialistas (particularmente, Cruz Barney, 2010), desde 1918, año en que la Constitución de Tlaxcala entró en vigor, a la carta magna tlaxcalteca no se le había reformado de una forma tan significativa como ocurrió en 2008; por su parte, los actores sociales y políticos del Estado afirmaron que se trataba de una reforma que no necesariamente representaba los intereses de la sociedad tlaxcalteca, de modo que no dudaron en objetarla por distintas vías, incluida la judicial (Cruz, 2008); en suma, más allá de estas vicisitudes socio-políticas, considero que, desde una perspectiva iusfilosófica e iusconstitucionalista (Vázquez Sánchez, 2020), la reforma de 2008 puede juzgarse como paradigmática, esto por distintas razones, pero especialmente porque, como argumentaré a continuación, incorporó instituciones jurídico-políticas vanguardistas no sólo para el constitucionalismo local, incluso nacional e internacional —por ejemplo, en la reforma citada hay un precedente del denominado "bloque de constitucionalidad" que, como se sabe, fue integrado cuatro años después a la Constitución federal, el 10 de junio de 2011 (Rodríguez Manzo et al., 2013)—.

En el preámbulo de la reforma de junio de 2008, el poder revisor local señaló los cambios sustantivos que con motivo de esa reforma sufrió el texto constitucional, no sin antes dejar en claro que su rediseño era una necesidad

para adaptar la norma fundamental tlaxcalteca al paso del tiempo, así como un mandato que la sociedad tlaxcalteca les estableció, de modo que, según las y los diputados integrantes de la LIX Legislatura, la reforma de 2008 expresa "una transformación" del marco constitucional local como "un instrumento político justo", en suma, estos son los aspectos destacables de la reforma:

En primer lugar, se destaca el título I denominado "Del Estado y sus elementos", en este se afirma, fundamentalmente, la composición pluricultural del Estado que se encuentra sustentada en sus pueblos originarios náhuatl y otomí, pero también en otros pueblos y comunidades indígenas a las cuales se les garantiza su forma de vida y el bienestar social de sus integrantes.

En segundo lugar, se señala la incorporación de un título que configura, organiza y distingue los derechos fundamentales reconocidos por el texto constitucional local; así, por cuanto hace a su configuración, se advierte que los derechos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos, se interpretan evitando la contradicción con el pacto político federal, su sentido se determina de conformidad con los instrumentos internacionales y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, se ponderan en caso de conflicto entre ellos, su interpretación deberá atender el sentido más favorable a la persona y a su progresividad; así mismo, respecto de su clasificación, los derechos humanos son individuales, derechos procesales y de seguridad jurídica, derechos políticos, derechos sociales y de solidaridad —como ejemplos de estos últimos destacan el derecho a "vivir una vida libre de violencia", el "derecho a la seguridad social, urbana y rural", el "trabajo del hogar como actividad económica", entre otros—.

En tercer lugar, para el legislador tlaxcalteca es relevante la "forma de gobierno" que en el texto constitucional se establece como "democrática, republicana, representativa, popular y participativa"; asimismo, se faculta a los órganos estatales el ejercicio de un sistema de intermediación, basado en el constante mejoramiento de los ejes de acción de las políticas públicas mediante la continua interacción entre los órganos de gobierno y el pueblo; en este sentido, también sobresale, por un lado, la creación de la Junta de Coordinación y Concertación Política dentro del Poder Legislativo, que es una instancia de expresión de la pluralidad política y un órgano superior de gobierno del Congreso; por otro lado, se rediseña la estructura del Poder Judicial y su administración a través de un Consejo de la Judicatura y la carrera judicial, como un mecanismo de capacitación permanente,

evaluación y control, y se incorpora en este rubro el derecho no legislado para que sea sustento en interpretaciones jurisprudenciales.

En cuarto lugar, la reforma de 2008 reorganizó el contenido del texto constitucional tlaxcalteca agrupando los organismos constitucionales autónomos, estos entes públicos de carácter constitucional son el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, en quinto lugar, los legisladores tlaxcaltecas apuntaron que en la reforma de 2008 se definen aspectos clave para la economía y finanzas del Estado, para lo cual se establece que el desarrollo económico será abierto a la competencia nacional e internacional, se privilegiará la simplificación administrativa, la desregulación, el desarrollo de la infraestructura, entre otros. Como se puede observar, la reforma constitucional tlaxcalteca de 2008 es, en algunos aspectos, paradigmática; especialmente, si, como anunciamos, se le contrasta con los cambios más importantes de los últimos años del sistema jurídico-constitucional mexicano (Salazar y Carbonell, 2011), pues con ello se podrá advertir que el legislador tlaxcalteca no sólo se adelantó en temas fundamentales para nuestras sociedades —por ejemplo, constitucionalizando derechos como el "mínimo de bienestar y desarrollo" de las personas o, por otro lado, estableciendo que para interpretar los derechos humanos se deben considerar los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos (Soberanes Díez y Soberanes Fernández, 2016)— sino que también mejoró aspectos relacionados con el acceso y la organización del poder público —por ejemplo, incorporando mecanismos de participación ciudadana como la consulta popular, el referéndum y el plebiscito o, por su parte, la posibilidad de que los habitantes del Estado tengan la facultad de iniciar leyes—.

Desde esta perspectiva, me parece que una de estas mejoras se refiere al sistema de selección, designación y nombramiento de los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo del Poder Judicial tlaxcalteca; en este sentido, la reforma constitucional de 2008 desarrolló un sistema fundamentalmente democrático y deliberativo para seleccionar, designar y nombrar a los magistrados; así, aunque es importante hacer notar que dicho sistema fue incorporado originalmente al texto constitucional local en 2001, específicamente, estaba contenido en la fracción X del artículo 81, sin embargo, en la reforma de 2008, como resultado de los foros públicos desarrollados por los legisladores a través de la

denominada "Reforma judicial", dicha fracción fue modificada de tal suerte que su contenido se plasmó en los párrafos segundo y tercero del artículo 83.

Estos dispositivos legales señalaban que los aspirantes a desempeñar el encargo de magistrado tendrían que realizar un examen público de oposición ante el pleno del Congreso, quien, para estos efectos, debería integrar un jurado con académicos e investigadores ajenos al Estado; pero, además, se establecía el deber de expedir, con treinta días de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados tlaxcaltecas y publicada en los periódicos de mayor circulación, haciendo constar en ella el nombre de los miembros del jurado evaluador; y, finalmente, se disponía que los nombramientos se realizarían preferentemente entre juristas vinculados a la administración de justicia, o bien, personas de otras ramas de la profesión jurídica con suficientes méritos para cumplir dicho encargo de forma honorable y competente.

Esto es lo que literalmente disponía la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en 2008 en el artículo referido:

Artículo 83. Para ser Magistrado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

Los aspirantes a magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado; el que estará integrado por académicos e investigadores ajenos al Estado.

Previamente a la práctica de esos exámenes, deberá expedirse con treinta días de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en los periódicos de mayor circulación, en la que se hará saber el nombre de los sinodales.

Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Pues bien, aunque no es el objetivo central de este trabajo comparar el sistema de nombramiento descrito con el que, para el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dispone la carta magna federal, sí quiero aprovechar este espacio para destacar algunos aspectos positivos del sistema local frente al federal, a saber:

En términos generales, me parece que, para elegir magistrados, el Constituyente tlaxcalteca estableció un sistema democrático, transparente y deliberativo nada despreciable, el cual claramente contrasta con el sistema de nombramiento de ministros de la SCJN, pues, en relación con este último, se ha dicho que no es ni democrático, ni transparente, ni público, ni objetivo, ni mucho menos deliberativo, lo que en su conjunto imposibilita fortalecer la legitimidad, la imparcialidad, la independencia y la autonomía de la Corte (Carbonell y Carbonell, 2015). Particularmente, si tenemos en cuenta el análisis de César Astudillo (2009) respecto a las distintas etapas que el artículo 96 de la Constitución contempla para nombrar ministros de la SCJN, obtendríamos el análisis siguiente:

La primera etapa, la de elección, tiene por objeto identificar a las personas que conforman la terna que el titular del Ejecutivo debe presentar al Senado; pero esto, para algunos autores, es muy hermético y opaco en términos democráticos porque no permite que otros actores intervengan en la conformación de dicha terna ni tampoco requiere que el presidente exprese las razones por las cuales ha escogido a las personas que la integran; sin embargo, como hemos visto, la reforma tlaxcalteca de 2008 contempló un mecanismo democrático e incluyente al permitir que, mediante una amplia convocatoria, todos los abogados de Tlaxcala participen en el proceso de nombramiento de magistrados, de modo que, para el caso tlaxcalteca, no se necesitaba ni la cercanía con el poder político ni el abal de los sectores académicos, judiciales, empresariales, en fin, de ninguna otra élite para participar y desempeñar una encomienda de tal magnitud.

La segunda etapa, la de designación, que consiste en la examinación y adhesión por parte de los senadores a una de las candidaturas presentadas en la terna, es criticada porque la comparecencia de los aspirantes a ministros ante el Senado se desahoga, casi siempre, con la lectura de un discurso que los senadores no suelen cuestionar, además de que este sistema incentiva prácticas indeseables como la de obligar a que los aspirantes compitan entre ellos para lograr los apoyos requeridos con el coste de que después los apoyos y los compromisos adquiridos se le reclamen a la persona designada (Elizondo y Magaloni, 2010, p. 39); sin embargo, la Constitución tlaxcalteca de 2008, para garantizar la independencia e imparcialidad de los magistrados, estableció un método de comparecencia y escrutinio de los aspirantes transparente, imparcial y riguroso, pues mediante los exámenes públicos de oposición realizados por académicos e investigadores externos al Estado, así como la comparecencia para estos fines ante el pleno del Congreso

por parte de los aspirantes a magistrados, reduce significativamente la falta de escrutinio público y abierto de los profesionales jurídicos que habrán de ocupar los cargos judiciales más importantes en el Estado, además, el sistema tlaxcalteca incrementa el deber que tienen los legisladores de nombrar a los mejores perfiles, pues con el examen de oposición y la comparecencia públicas, se facilita la identificación (o no) de los méritos y las capacidades de los aspirantes, lo que al final reduce el grado de discrecionalidad de los legisladores y aumenta los niveles de deliberación.

Y, finalmente, respecto de la tercera etapa, la de nombramiento, que implica el cierre del proceso de designación, en donde se tienen por validados los requisitos formales y sustantivos que deben tener los ministros para jurar el encargo ante el Senado (Díaz Domínguez y Saavedra Herrera, 2023); al respecto, dado que, en términos generales, ambos ordenamientos coinciden, me gustaría hacer notar un elemento clave para desahogar adecuadamente esta etapa, me refiero a la obligación de expresar las razones que el Poder Legislativo tuvo para designar a la persona que habrá de desempeñar la función jurisdiccional correspondiente; esta obligación no es menor, pues al expresar sus razones, la sociedad podrá conocer y, eventualmente, criticar la designación que se ha hecho, lo que en términos democráticos nunca dejará de ser importante (Chavarría Cedillo, 2012).

Por todo, en esta sumaria comparación del sistema local y federal de selección, nombramiento y designación de las personas juzgadoras se pueden advertir elementos valiosos del sistema tlaxcalteca; en efecto, considero que, con la reforma de 2008, el legislador del Estado de Tlaxcala desarrolló un mecanismo democrático, transparente y deliberativo muy importante que, no obstante, como veremos a continuación, fue suprimido en 2011, pues, en dicho año, nuevamente el texto constitucional fue reformado. Veamos con mayor detalle por qué ocurrió esto.

II. Segundo acto. La controversia constitucional 138/2008¹

En su resolución de 8 de noviembre de 2010, el pleno de la SCJN resolvió la Controversia Constitucional 138/2008. En esta se impugnó el Decreto nú-

¹ SCJN. (2010). Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 138/2008, pleno de la SCJN, Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22792>

mero 11 de la Legislatura del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial el 1 de agosto de 2008, mediante la cual se reformaron, adicionaron y derogaron artículos de la Constitución tlaxcalteca; concretamente, el control constitucional se realizó respecto de los artículos 79,² 82³ y 85,⁴ párrafo segundo.

De acuerdo con la parte actora, que era el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en esos artículos, el Poder Legislativo tlaxcalteca omitió regular aspectos relativos a la integración y funcionamiento de dicho Tribunal, en específico esto se demandó:

- 1) El número de salas que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia;
- 2) La cantidad de los órganos jurisdiccionales a los que estarán adscritos los magistrados de dicho tribunal, delegando en una ley secundaria local tal aspecto.

² Esto es lo que disponía dicho artículo en la Constitución tlaxcalteca de 2008:

"Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas, así como el número de magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos dicho artículo a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años".

³ Este artículo en 2008 disponía:

"Artículo 82. La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

⁴ Así lo regulaba la Constitución tlaxcalteca de 2008:

"Artículo 85. [...]

El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar semestralmente por escrito al pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial".

El pleno de la SCJN determinó declarar fundados los planteamientos de la parte quejosa, partiendo del análisis del artículo 116, fracción III, de la Constitución federal,⁵ del que, según la máxima autoridad jurisdiccional de México, derivan 16 requisitos mínimos de regulación que deben contener las constituciones locales respecto de la integración de sus poderes judiciales. Los mínimos fijados en la resolución son:

Primero. Previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los estados.

Segundo. Previsión del número de magistrados del órgano cúspide.

Tercero. Previsión de que el número de magistrados debe ser un número determinado.

Cuarto. Previsión de los juzgados de primera instancia.

Quinto. Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

⁵ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[...]"

Sexto. En su caso, previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como el garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia.

Séptimo. Previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los poderes judiciales de los estados.

Octavo. Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar magistrados.

Noveno. Previsión del procedimiento para el nombramiento de magistrados.

Décimo. Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado juez.

Décimo primero. Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los magistrados.

Décimo segundo. Previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover magistrados. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo tercero. Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces.

Décimo cuarto. Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los jueces. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo quinto. Previsión del procedimiento de remoción de los jueces.

Décimo sexto: Previsión de un sistema que garantice la permanencia de los magistrados.

Para el caso analizado, la Corte estableció que el artículo 79 de la Constitución tlaxcalteca resultaba inválido porque solamente contempló 8 de los 16 requisitos que deben contener las constituciones locales para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la carta magna federal; así, los requisitos que sí cumplió el legislador tlaxcalteca son:

Primero. La previsión del órgano cúspide en el cual se deposita el Poder Judicial local: Tribunal Superior de Justicia. Artículo 79, párrafo primero, de la Constitución local.

Sexto. La previsión del órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial local: el Consejo de la Judicatura. Artículos 79, párrafo tercero, y 85 de la Constitución local.

Séptimo. Las atribuciones esenciales del órgano cúspide del Poder Judicial del Estado. Las previstas en los artículos 80 y 81 de la Constitución local.

Octavo. Previsión sobre los órganos que participan en el procedimiento para nombrar magistrados: el Congreso local con la participación de su Mesa Directiva y Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución local.

Noveno. Previsión del procedimiento para el nombramiento de magistrados: el descrito en los artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución local.

Décimo primero. La previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los magistrados: por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución local.

Décimo segundo. La previsión del órgano colegiado competente para conocer y resolver el procedimiento para remover magistrados: corresponde al Congreso local. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución local.

Décimo sexto: La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los magistrados: Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación. Artículos 54, fracción XVII, inciso a), y 79, párrafo quinto, de la Constitución local.

De este modo, la SCJN estimó que el poder reformador tlaxcalteca omitió considerar en el marco constitucional local los siguientes requisitos:

Segundo. Previsión del número de magistrados del órgano cúspide.

Tercero. Previsión de que el número de magistrados debe ser un número determinado.

Cuarto. Previsión de los juzgados de Primera Instancia.

Quinto. Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Décimo. Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez.

Décimo tercero. Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces.

Décimo cuarto. Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de estos jueces, dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo quinto. Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos resolutivos cuarto⁶ y quinto,⁷ el poder revisor de la Constitución tlaxcalteca, de 20 de diciembre de 2011, mediante decreto número 75, publicado el 3 de febrero de 2012 en el *Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala*, reformó y adicionó diversos artículos del texto constitucional local.

Ahora bien, es importante señalar que en este conjunto de reformas y adiciones se incluyó lo relativo al párrafo segundo y tercero del artículo 83, que, como hemos visto, se refiere al procedimiento para nombrar magistrados; así, ahora, esto es lo que establece la Constitución local:

Artículo 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

[...]

Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

⁶ El punto resolutivo señala textualmente: "CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución; invalidez que surtirá sus efectos y procederá la expulsión de esa norma del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce".

⁷ El punto resolutivo señala textualmente: "QUINTO. A más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia".

De esta manera, la reforma constitucional tlaxcalteca de 2008 que establecía un sistema de nombramiento de magistrados democrático, transparente, riguroso y deliberativo desapareció, sin que ello fuera ordenado en la sentencia de la controversia constitucional analizada en este apartado, pues, en su momento, los ministros de la SCJN consideraron que, respecto de este punto, el texto constitucional tlaxcalteca era válido en relación con el texto constitucional federal.

Más específicamente, la Corte estimó que la previsión del texto constitucional de Tlaxcala sobre los órganos que participan en el procedimiento para nombrar magistrados (el Congreso local con la participación de su Mesa Directiva y Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos) y su procedimiento (particularmente, lo establecido en el artículo 83) son válidos a la luz de lo dispuesto en el artículo 116, fracción III; en otras palabras, para la SCJN, la Constitución de Tlaxcala cumplía con la reserva de fuente que obliga a incluir los diversos principios respecto al sistema de nombramiento para los magistrados locales.

En suma, con el decreto número 75 de 2011, los legisladores tlaxcaltecos desestimaron un sistema de elección, designación y nombramiento de magistrados democrático, transparente, riguroso y deliberativo, con ello optaron regresar al pasado, es decir, regresaron a un sistema no democrático, opaco, discrecional y en absoluto deliberativo.

III. Interludio. Evaluar y ratificar: las batallas entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo

A partir de su transición política-democrática, a finales del siglo pasado,⁸ en Tlaxcala los poderes estatales han librado diversas batallas. Particularmente, los magistrados del Poder Judicial han acudido a la SCJN para

⁸ En 1998 se da la primera alternancia política del Ejecutivo en Tlaxcala, pues, en ese año, Alfonso Sánchez Anaya ganó la gubernatura mediante una coalición de partidos encabezada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM); así, con el triunfo de Sánchez Anaya, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) perdió Tlaxcala, considerado, hasta ese momento, uno de sus bastiones políticos. Seis años después ocurre la segunda transición política, ya que, en 2004, Héctor Ortiz Ortiz logra ganar la gubernatura mediante una nueva coalición de partidos, pero ahora encabezada por el Partido Acción Nacional (PAN). Sobre estos temas, Lima Gutiérrez, 2019.

que dicha instancia jurisdiccional revise la actuación del Poder Legislativo; pero también este poder estatal ha hecho lo propio demandando la invalidez de ciertos actos del Poder Judicial tlaxcalteca.

Así, estos conflictos entre poderes se han librado, por ejemplo, en la controversia constitucional 29/2008 (SCJN, 2010), en donde el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala solicitó la invalidez de los acuerdos publicados en 2008 por el Honorable Congreso del Estado a través de los cuales evaluaba y, en su caso, ratificaba a los magistrados del Tribunal de Justicia; por su parte, el Poder Legislativo, en la controversia constitucional 99/2008 (SCJN, 2009), solicitó a la SCJN declarar la invalidez de los acuerdos de radicación dictados en los juicios de protección constitucional dictados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal Constitucional y promovidos por sus magistrados.

Las referidas controversias constitucionales sólo son una muestra de las diferentes disputas que han librado los poderes Judicial y Legislativo de Tlaxcala a propósito de la evaluación y ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En realidad, uno de los antecedentes de este problema se dio el 29 de enero de 2005 cuando la Legislatura en turno del Congreso del Estado de Tlaxcala analizó, discutió y aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo sobre la evaluación de los magistrados nombrados para desempeñar dicho cargo del 1 de febrero de 1999 al 31 de enero de 2005, para estos efectos, los legisladores tlaxcaltecas resolvieron, por unanimidad de votos, no ratificar a los magistrados salientes; a partir de este momento, el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala promovió más de cinco controversias constitucionales ante la SCJN,⁹ quien declaró la invalidez de diversas acciones del Poder Legislativo, instancia que, a su vez, emitió una serie de acuerdos para dar cumplimiento a las ejecutorias de la SCJN.

Para el constitucionalismo mexicano en general y para el tlaxcalteca en particular, un episodio digno de ser expuesto y, sobre todo, reflexionado es el relativo a la citada controversia constitucional 99/2008; con motivo de ella, la SCJN emitió la tesis siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. SU DETERMINACIÓN DE SUSPENDER LA EFICACIA DEL ACUERDO POR EL QUE EL CONGRESO

⁹ Además de las referidas controversias constitucionales 29/2008 y 99/2008, también sobre estos temas la SCJN se pronunció en estos otros expedientes: 4/2005, 107/2006, 28/2007 y 86/2007.

SO LOCAL DESIGNA A NUEVOS MAGISTRADOS PARA INTEGRARLO, A TRAVÉS DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el juicio de protección constitucional previsto en los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 65 de la Ley del Control Constitucional de dicha entidad, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre las autoridades estatales y los particulares, por lo que los conflictos surgidos entre los Poderes Legislativo y Judicial no pueden ser materia de ese medio de control. En ese sentido, resulta evidente que la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia local en un juicio de protección constitucional de suspender la eficacia del acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado validó el proceso de selección de aspirantes a ocupar alguna de las plazas de Magistrado de ese Tribunal, transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que lesiona el principio de seguridad y renovación en el cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, consagrado como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial en beneficio de la sociedad. Asimismo, al suspenderse dicho acuerdo en un juicio improcedente por tratarse de un conflicto suscitado entre los Poderes Legislativo y Judicial locales respecto de la ratificación y renovación de sus miembros, se infringió el principio de carrera judicial, pues no permitió la renovación de los integrantes de dicho Tribunal, como presupuesto de una eficaz administración de justicia, amén de que al entorpecerse ese procedimiento se vulneró el deber constitucional de actuar con honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización por parte de los integrantes del Tribunal. Aunado a lo anterior, se quebrantó el equilibrio exigido entre los Poderes Legislativo y Judicial de la entidad en el proceso relativo, pues se produjo una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa renovación en los artículos 116, fracción III, de la Constitución General de la República y 84 y 54, fracción XXVII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala y, como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los gobernados, al ser el propio Tribunal el que juzgó con las suspensiones otorgadas, de manera provisional, la constitucionalidad del Acuerdo indicado.¹⁰

¹⁰ Controversia constitucional 99/2008. Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel, ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada, registro digital: 167335, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia(s): constitucional, tesis: 2a.

El aforismo según el cual "nadie puede ser juez y parte" bien podría resumir el último argumento expuesto por la Segunda Sala de la SCJN en el citado criterio jurisprudencial. En efecto, aunque las razones que, para este caso, la SCJN expone para determinar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala transgredió el orden constitucional son variadas, lo cierto es que en su ejecutoria la Corte advierte que el Tribunal de Justicia de Tlaxcala actuó indebidamente al suspender el acuerdo del Poder Legislativo de Tlaxcala en donde designa a nuevos magistrados para integrar a dicho órgano jurisdiccional local, pues si bien los magistrados inconformes hicieron valer sus pretensiones a través del juicio de protección constitucional previsto en los artículos 81, fracción I,¹¹ de la Constitución tlaxcalteca, y 65 de la Ley de Control Constitucional¹² de dicha entidad federativa, lo cierto es que este medio de control constitucional local se sustancia por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de modo que, en este caso, los magistrados fueron a la vez peticionarios y juzgadores.

Al "(auto)ampararse" (Bustillos, 2012), los magistrados tlaxcaltecos sentaron un mal precedente para el sistema de justicia constitucional de Tlaxcala. Aunque no es objeto de este trabajo, es importante mencionar que este sistema se instauró a través de la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto número 107, de 18 de mayo de 2001. Esta reforma constitucional le atribuye al Poder Judicial local la facultad de impartir justicia constitucional. Esta se desarrolla a través de cinco instrumentos procesales; en efecto, de acuerdo con el artículo 81 de este ordenamiento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como tribunal de control constitucional, conocerá de los asuntos siguientes: a) del juicio de protección constitucional, b) de los juicios de competencia

XLI/2009, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1714, tipo: aislada.

¹¹ ARTICULO 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución.

¹² Artículo 65. El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.

constitucional, *c*) de las acciones de inconstitucionalidad, *d*) de la acción por omisión legislativa, y *e*) de las cuestiones de inconstitucionalidad.¹³

Para su desarrollo, la justicia constitución local en México ha superado obstáculos políticos (Astudillo, 2009), teórico-doctrinales (Ríos Vega, 2003; 2013) e, incluso, judiciales (Bustillos, 2013 y Gudiño Pelayo, 2006); desafortunadamente, lo ocurrido en la controversia constitucional 99/2008, específicamente, el uso indebido del "amparo local" por parte de los magistrados tlaxcaltecas (Bustillos, 2012), es un capítulo negativo en la historia del constitucionalismo local, pues, en la controversia referida, la SCJN tuvo que precisar los límites de las autoridades jurisdiccionales locales en relación con la protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales establecidos en el texto fundamental local (Vázquez Sánchez, 2021), algo que no hicieron sus defensores.

En suma, si bien no es el objeto de este texto hacer un balance de todos estos enfrentamientos, aunque vale la pena decir que a resultas de ellos se han establecido límites competenciales y facultativos entre los poderes implicados (por ejemplo, en la referida controversia constitucional 99/2008, la SCJN decidió que el Poder Judicial local no puede paralizar mediante sus actuaciones los procedimientos de ratificación y renovación de sus propios integrantes, pues ello atentaría contra los principios de seguridad y renovación en el cargo de magistrados), así mismo se han establecido mecanismos para garantizar la independencia judicial (esto es lo que esencialmente decidió la SCJN en la controversia constitucional 29/2008, pues entendió que el Poder Legislativo local al no establecer en el texto constitucional la integración y el funcionamiento del Poder Judicial, delegando en una ley secundaria dichos aspectos, condiciona o limita la independencia de los jueces locales, pues la ampliación o disminución de los miembros del Tribunal Superior puede supeditarse a intereses distintos a los jurisdiccionales), lo cierto es que el constitucionalismo tanto federal como local se han beneficiado de todas estas controversias.

¹³ Por cierto, un dato interesante, a propósito de estos medios de defensa constitucional, es el hecho de que la cuestión de constitucionalidad ha sido poco explorada por los constitucionalistas tlaxcaltecas, quizá porque su desarrollo es omitido en la Ley de Control Constitucional, a pesar de estar contemplada en la fracción VII del ya citado artículo 81 de la Constitución local, sin embargo, su estudio es importante pues se trata de un medio de defensa constitucional que tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales locales consideren de oficio o instancia de parte, en algún proceso, que una norma de carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo puede ser contraria a la Constitución.

IV. Tercer acto. Final: "a río revuelto, ganancia de pescadores"

En este trabajo se analizó el procedimiento para seleccionar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala desarrollado en la reforma constitucional tlaxcalteca de 2008 y su relación con la controversia constitucional 138/2008; al respecto, para finalizar, me gustaría enfatizar que, en su momento, al resolver la controversia referida, la SCJN validó el sistema de nombramiento de magistrados desarrollado en la reforma de 2008, pues consideró que lo previsto en el texto constitucional de Tlaxcala respecto de los órganos que participan en el procedimiento para nombrar magistrados y su procedimiento (particularmente, lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 83, que entre otros aspectos disponía que los aspirantes a magistrados realizarían un examen público ante el pleno del Congreso, que dicho examen se realizaría por un jurado especializado y, particularmente, que se emitiría una convocatoria incluyente para que participaran todos los juristas interesados en ser magistrados) eran conformes con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III; dicho de otro modo, para la SCJN, la Constitución de Tlaxcala cumplía con la reserva de fuente que obliga a incluir los diversos principios respecto al sistema de nombramiento para los magistrados locales.

Sin embargo, con la reforma de 2011, los legisladores tlaxcaltecos eliminaron un sistema de elección, designación y nombramiento de magistrados democrático, transparente y deliberativo, con ello reestablecieron un sistema poco democrático, nada transparente y escasamente deliberativo, pues ahora los magistrados se eligen únicamente con la participación del Ejecutivo y del Legislativo (Fix-Fierro, 2018 y 2020); lamentablemente, este regreso al pasado únicamente fortaleció al titular del Ejecutivo, no así a los otros poderes, mucho menos a la sociedad tlaxcalteca.

Recientemente, en nuestro país, se aprobó una reforma que transforma en muchos sentidos la conformación del Poder Judicial; especialmente, ahora, como resultado de dicha reforma, los jueces se van a elegir por voto popular; con ello, para muchos comentaristas, se ha consumado la injerencia de los otros poderes estatales sobre el judicial; la experiencia tlaxcalteca descrita en este trabajo nos demuestra que desafortunadamente ésta será siempre una constante; sin embargo, ante este panorama, considero que, además de elegir por voto directo a las personas juzgadoras, también debemos pensar en otros mecanismos democráticos que permitan que dichas personas rindan cuentas constantemente ante la sociedad, especialmente, se deben realizar

acciones educativas que los propios jueces realicen sobre su labor así como que sus decisiones incorporen argumentos sencillos y claros para construir una cultura jurídica más robusta y más inclusiva.

V. Referencias

- Astudillo, C. (2009). El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México. Comentario al artículo 96. En M. Carbonell (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Astudillo, C. (2009). La justicia constitucional en las entidades federativas. Apuntes para valorar su desempeño. En E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *El juez constitucional en el siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México; SCJN.
- Bustillos, J. (2012). Amparo federal vs. Amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 13(27), 3-39. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2012.27.6001>
- Bustillos, J. (2013). Fortalezas, debilidades, retos y amenazas durante la primera década de la justicia constitucional estatal. En *Memoria de la VII mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas* (pp. 162-172). TEPJF.
- Carbonell, M. y Carbonell, J. (2015). El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte: una propuesta de reforma. En M. Carbonell *et al.* (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, t. III: Justicia* (pp. 57-74). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chavarría Cedillo, S. (2012). El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su aprobación por parte del Senado de la República. *Pluralidad y Consenso*, (20), 67-72.
- Cossío D., J. R. (2012). Primeras implicaciones del caso Radilla. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 13(26), 31-63. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2012.26.5985>
- Cruz Barney, Ó. (2010). *Tlaxcala. Historia de las instituciones jurídicas*. Universidad Nacional Autónoma de México; Senado. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11768>

- Cruz, J. L. (2008). Remitirá Congreso al Ejecutivo el dictamen de la reforma constitucional para su publicación [en línea]. *La Jornada de Oriente*. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/2008/07/22/tlaxcala/pol103.php>
- Díaz Domínguez, A., y Saavedra Herrera, C. (2023). Determinantes de las designaciones de ministros de la Suprema Corte de Justicia de México, 1995-2021. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 24(48), 151-182. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2023.48.18039>
- Elizondo Mayer-Serra, C., y Magaloni, A. L. (2010). La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 11(23), 27-60. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2010.23.5930>
- Fix-Fierro, H. (2020). *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Fierro, H. (2018). *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación. Una propuesta académica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gudiño Pelayo, J. (2006). Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001 y el futuro del control constitucional local. En E. Ferrer Mac-Gregó (Coord.), *Derecho procesal constitucional* (5a. ed.; pp. 3817-ss.). Porrúa; Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Lima Gutiérrez, A. (2019). Una alternancia política con alta intensidad. El caso de los gobiernos municipales del estado de Tlaxcala. *Espacios públicos*, 22(56), 107-129.
- Ríos Vega, L. E. (2003). La garantía jurisdiccional de la constitucionalidad local: pasado, presente y futuro. En E. Ferrer Mac-Gregó (Coord.), *Justicia constitucional local* (pp. 313-358). FUNDAP.
- Ríos Vega, L. E. (2013). Las cortes locales de derechos humanos: una propuesta a desarrollar. En *Memoria de la VII mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas* (pp. 353-358). TEPJF.
- Rodríguez Manzano, G. et al. (2013). *Bloque de constitucionalidad en México*. CDHDF; SCJN; OACNUDH.
- Salazar, P. y Carbonell, M. (Coords.). (2011). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Soberanes Díez, J. M., y Soberanes Fernández, J. L. (2016). *Los derechos humanos del orden jurídico mexicano en la Constitución Política de*

México y en los tratados internacionales: sus antecedentes y evolución.
Miguel Ángel Porrúa.

- SCJN. (2009). Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 99/2008, Segunda Sala de la SCJN, Ponente Mariano Azuela Güitrón. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/rTNG3ngB_UqKst8oosTC/%22Juicio%20de%20competencia%20constitucional%22
- SCJN. (2010). Sentencia recaída a la controversia constitucional 138/2008, Pleno de la SCJN, Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22792>
- SCJN. (2010). Sentencia recaída a la controversia constitucional 29/2008, Segunda Sala de la SCJN, Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/jzNF3ngB_UqKst8oTcGa/%22Libro%20de%20actas%22
- Vázquez Sánchez, O. (2020). *Teorías neoconstitucionalistas*. Palestra.
- Vázquez Sánchez, O. (2021). Las restricciones al control difuso y el paradigma constitucionalista en México: ¿volver al pasado?. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 22(44), 325-359. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16167>



Cómo citar

IJJ-UNAM

Vázquez Sánchez, Omar, "La controversia constitucional 138/2008 y la selección de magistrados en Tlaxcala: una batalla entre los poderes Judicial y Legislativo en la que resultó ganador el Ejecutivo", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e19533. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2026.54.19533>

APA

Vázquez Sánchez, O. (2026). La controversia constitucional 138/2008 y la selección de magistrados en Tlaxcala: una batalla entre los poderes Judicial y Legislativo en la que resultó ganador el Ejecutivo. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(54), e19533. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2026.54.19533>